

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342057-2019-00274-00 (A.P.)
Accionante	:	ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA FLORESTA DE LA SABANA ZONAS MEDIA ALTA – ASOFLORESTA -
Accionados	:	CODENSA S.A. E.S.P.
Vinculados	:	Corporación Autónoma Regional, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Distrito de Bogotá – Secretaría Distrital de Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación, Alcaldía Local de Usaquén - y la Comisión de Regulación de Energía y Gas

Acción Popular- Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos – Decreto de pruebas

Agotada la diligencia de pacto de cumplimiento sin lograr acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la petición de pruebas de las partes y sobre aquellas que se estiman necesarias para resolver el objeto de la presente acción popular.

ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda y como fundamento de los hechos en ella consignados, la parte actora solicitó que se decretaran las siguientes pruebas:

- 1. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

2. Decretar una inspección judicial en la Parcelación Floresta de la Sabana, con el fin de que el Despacho con auxilio de los peritos que estime convenientes, constate el estado de las redes de servicio eléctrico, así como las múltiples talas arbóreas y demás afectaciones al medio ambiente que se presentan en el sector.

Por su parte CODENSA S.A. E.S.P. requirió tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y el decreto de las que se enuncian a continuación:

1. El interrogatorio de parte del representante legal de Asofloresta.
2. Escuchar en declaración a los ingenieros Oscar Iván González Durán, Marco Fidel Suarez Sánchez y Jairo Zambrano quienes depondrán acerca de las condiciones técnicas de la red, fecha de instalación de postes y redes, ratificación del informe técnico, acercamiento de las construcciones de redes, distancias de seguridad y demás aspectos de interés de la demanda.
- 3.- Anunció acorde con el artículo 227 del Código General del Proceso, la aportación de un dictamen pericial rendido por el ingeniero electricista Gilberto Cuervo de León.

Las demás entidades vinculadas a la acción popular con la contestación de la demanda allegaron documentos respecto de los cuales pidieron se les otorgara valor probatorio, pero no solicitaron la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos reseñados en la demanda o en su contestación y en tal sentido deben servir de fundamento a las pretensiones de las partes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar los medios de prueba que no cumplan con los requisitos de pertinencia conducencia y utilidad.

La pertinencia de la prueba hace referencia a la relación entre ésta y los hechos que conciernen al debate, es decir, que exista conexidad del medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba de manera que pueda influir en la decisión correspondiente. La conducencia se circunscribe a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto o es idóneo para acreditar determinado hecho y la utilidad se determina por la capacidad de ésta de llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda resolver el problema jurídico propuesto, en este sentido será inútil aquella prueba que pretenda demostrar un hecho que ya se encuentre acreditado o que resulte irrelevante en el proceso.

Aunado a ello, es importante destacar que respecto de algunos medios probatorios se exigen requisitos adicionales como es el caso de los dictámenes periciales previstos en el artículo 226 del CGP, los cuales son procedentes para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, razón por la cual la parte debe cumplir con la carga de determinar las cuestiones sobre las cuales debe versar, o lo que pretende establecer a través de su práctica.

Ahora bien, al efectuar el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad previsto en el artículo 168 del C.G.P., respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora, considera el Despacho que debe tener como tales las pruebas allegadas con la demanda a fin de darles el valor probatorio que le otorgue la ley en la valoración que de ellos se haga al momento de adoptar la decisión en el presente proceso.

En punto a la inspección judicial solicitada, acorde con el artículo 236 del CGP¹, se negará por innecesaria debido a que para la verificación de los hechos y en su lugar, para garantizar los derechos del actor, por considerarlo suficiente el Despacho decretará un dictamen pericial o estudio técnico, sobre el objeto de la

¹ “(...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso (...)”

presente acción constitucional y lo pretendido con la inspección solicitada, que deberá aportarse dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Respecto de las pruebas solicitadas por CODENSA S.A, se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda y el escrito de medida cautelar.

En las mismas condiciones, por observarse los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, se decretarán los testimonios solicitados, el interrogatorio de parte del representante legal de Asofloresta y acorde con el artículo 227 del CGP, se decretará la presentación del dictamen pericial anunciado, para lo cual, se otorgará el término de veinte (20) días a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas solicitadas por las demás entidades accionadas, observa el Despacho que éstas se limitaron a aportar los documentos que consideraron necesarios para fundamentar su oposición a las pretensiones de la presente acción popular, los cuales se tendrán como pruebas y se les otorgará el valor probatorio correspondiente al momento de la valoración de los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, así como los legal y oportunamente incorporados al proceso.
2. Testimoniales: Por ser procedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de los ingenieros Oscar Iván González Durán, Marco Fidel Suarez Sánchez y Jairo Zambrano, quienes deberán comparecer a este despacho y cuya asistencia, estará a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., que asegurará la comparecencia de

los testigos y a quienes se les pone de conocimiento que el objeto de su declaración está relacionado con las condiciones técnicas de la red, fecha de instalación de postes y redes, ratificación del informe técnico, acercamiento de las construcciones de redes, distancias de seguridad y demás aspectos de interés de la demanda, dentro de la acción popular presentada por ASOFLORESTA, contra CODENSA S.A. E.S.P, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos (i) al goce de un ambiente sano, (ii) a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y (iii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por la deforestación que se presenta en la Parcelación Floresta de la Sabana, ubicada en la carrera 7 No 237-04 de la ciudad de Bogotá.

La Secretaría del Despacho librará las correspondientes boletas de citación y la parte accionada deberá remitirlas a sus destinatarios a fin de obtener su comparecencia en el día y hora que para el efecto se dispondrá, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Para la recepción de los anteriores testimonios se fija como fecha y hora, el 04 de agosto de 2020, a partir a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19. se advierte antes de la audiencia se le remitirá a las partes y los apoderados el link de conexión

3. Por ser procedente, de conformidad con el artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte del señor Antonio Gómez Merlano – representante legal de Asofloresta-, quien deberá comparecer en el primer turno de interrogatorio y cuya comparecencia, estará a cargo de la apoderada de la parte actora por ser la solicitante de la prueba, que garantizará su comparecencia.

La Secretaría del Despacho librará la correspondiente boleta de citación y la parte actora deberá remitirla a su destinatario a fin de obtener su comparecencia en el día y hora que para el efecto se dispondrá, de lo cual dejará constancia en el expediente.

4. Acorde con el artículo 227 del CGP, decretar el dictamen pericial anunciado por CODENSA S.A. E.S.P., en tal sentido, se le concede el término de veinte (20) días a partir de la notificación de esta providencia para que lo allegue al proceso.

5. Negar por innecesaria la inspección judicial solicitada por la parte actora, acorde con los argumentos expuestos en precedencia. En su lugar decretar un dictamen pericial sobre el objeto de la acción popular y lo pretendido con la inspección judicial solicitada, razón por la cual, le concede a la parte actora un término de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que lo allegue al proceso. Contra la decisión acá contenida no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 236 del CGP.

6. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

6. 1.- Por Secretaría ofíciase al Departamento Técnico de CODENSA, para que a través de los funcionarios competentes, en el término de veinte (20) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino al proceso lo siguiente:

1. Informe sobre el cumplimiento del cronograma de actividades aportado por el apoderado judicial de la entidad en la audiencia de pacto de cumplimiento para la adecuación de las redes eléctricas de la Parcelación la Floresta de la Sabana.

2. Allegue los estudios técnicos realizados para una posible subterranización de la red eléctrica y los impactos que podría tener frente a la preservación del medio ambiente.

3. Allegue el plan de manejo que utiliza CODENSA cuando es necesario realizar podas arbóreas en el sector, así como los informes y permisos suministrados por la CAR para tales efectos.

4. Remita un informe técnico donde de cuenta el cumplimiento del Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, en cuanto altura, adecuación de redes, distancias, cableado y transformadores, para la adecuada prestación del servicio eléctrico de la Parcelación Floresta de la Sabana.

6. 2.- Por Secretaría ofíciase a la Corporación Autónoma Regional CAR, para que en el término de veinte (20) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, a través del funcionario competente, remita un informe técnico donde se explique con total precisión:

1. Si en el sector que comprende la Parcelación Floresta de la Sabana, es viable la subterranización de la red de servicio eléctrico, y si dicha adecuación afectaría el medio ambiente.

2. Si la actual red eléctrica de la parcelación cumple con las normas ambientales en cuanto a su recorrido y afectación con el medio ambiente.

3. Informe detalladamente que es más benéfico para el sector, si mantener la red actual o subterranizar la misma, ello en cuanto a la preservación del medio ambiente.

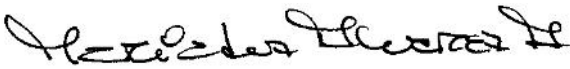
4. Informe si las talas arbóreas del sector realizadas por CODENSA, cuentan con el aval de la CAR, y si las mismas pueden afectar la reserva forestal.

6. 3.- Por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de veinte (20) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, a través del funcionario competente, remita un informe técnico donde se explique con total precisión:

1. Si en el sector de la Parcelación de la Floresta de la Sabana, de acuerdo con el POT y las normas legales pertinentes, el uso del suelo permitiría la subterranización de la red de servicio eléctrico.

Para el recaudo de las pruebas decretadas, por Secretaría elabórense los oficios dirigidos a las referidas entidades. El trámite de los mismos estará a cargo de los apoderados de Codensa, la CAR y Secretaría Distrital de Planeación, respectivamente, de conformidad con el artículo 167 del CGP, los cuales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán retirar y acreditar la entrega en su destino de los oficios; así mismo, se advierte a los receptores que el incumplimiento de esta orden judicial podrá acarrear sanción acorde con el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
JUEZA

Daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342057-2019-00454-00 (A.P.)
Accionante	:	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDS – Y SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ.
Accionados	:	DISTRITO DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.- y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE

**Acción Popular- Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos
– Decreto de pruebas**

Agotada la diligencia de pacto de cumplimiento sin que lograr acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la petición de pruebas de las partes y sobre aquellas que se estiman necesarias para resolver el objeto de la presente acción popular.

ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda y como fundamento de los hechos en ella consignados, la parte actora solicitó que se decretaran las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.
2. Escuchar en declaración a los señores Luis H González, Carlos Ramírez, Pedro Alba y Alfonso Ardila quienes depondrán sobre el conocimiento que tengan de los hechos consignados en el libelo demandatorio.
3. Practicar dictamen pericial con el fin de establecer el valor de los bienes afectados y de pretendida intervención por parte de la EAAB ESP y el IDRD.

A su vez, las entidades accionadas con la contestación de la demanda allegaron algunos documentos respecto de los cuales pidieron se les otorgara valor probatorio, pero no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos reseñados en la demanda o en su contestación y en tal sentido deben servir de fundamento a las pretensiones de las partes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar los medios de prueba que no cumplan con los requisitos de pertinencia conducencia y utilidad.

La pertinencia de la prueba hace referencia a la pertinencia del medio probatorio hace referencia a la relación entre ésta y los hechos que conciernen al debate, es decir, que exista relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba de manera que pueda influir en la decisión correspondiente. La conducencia se circunscribe a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto o es idóneo para acreditar determinado hecho y la utilidad se determina por la capacidad de ésta de llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda resolver el problema jurídico

propuesto, en este sentido será inútil aquella prueba que pretenda demostrar un hecho que ya se encuentre acreditado o que resulte irrelevante en el proceso.

Aunado a ello, es importante destacar que respecto de algunos medios probatorios se exigen requisitos adicionales como es el caso de los dictámenes periciales previstos en el artículo 226 del CGP, los cuales son procedentes para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, razón por la cual la parte debe cumplir con la carga de determinar las cuestiones sobre las cuales debe versar, o lo que pretende establecer a través de su práctica.

Ahora bien, al efectuar el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad previsto en el artículo 168 del C.G.P., respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora, considera el Despacho que debe tener como tales los documentos allegados con la demanda a fin de otorgarles el valor probatorio que le otorgue la ley en la valoración que de ellos se haga al momento de adoptar la decisión en el presente proceso.

En las mismas condiciones, por observarse los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, se decretarán los testimonios solicitados por los accionantes.

Ahora bien, respecto del dictamen pericial solicitado por la parte actora a efecto de establecer el valor de los bienes afectados y de pretendida intervención por parte de la EAAB ESP y el IDRD observa el Despacho que la parte actora no enunció la finalidad de la prueba, ni el supuesto fáctico que deseaba acreditar con el medio dispuesto razón por la cual no puede ser decretada teniendo en cuenta que el solicitante no cumplió con la carga mínima de justificar su decreto o la finalidad que persigue con la misma.

En efecto, es evidente para el Despacho que la prueba solicitada no puede ser decretada pues no se indicaron las razones de hecho y de derecho que sustenten la necesidad de la misma, y se reitera, solo se expresó que buscaba establecer el valor de los bienes afectados sin aducir las razones que ameriten la experticia.

Además de lo anterior, se destaca que la presente acción popular no tiene carácter resarcitorio ni persigue algún fin económico que requiera establecer un quantum y en esa medida la prueba deviene inútil.

En este orden de ideas, el Despacho negará la práctica de la prueba pericial solicitada, ya que esta debe ordenarse cuando se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que sea admisible su práctica para aclarar puntos ambiguos o no expresados en la solicitud probatoria.

Finalmente, no encuentra el Despacho que la prueba sea necesaria pues la otras solicitadas y allegadas por las partes junto con los informes técnicos decretados de oficio son suficientes para llegar a la verdad sobre la presunta vulneración de derechos colectivos que se pretenden proteger mediante la presente acción popular.

En cuanto tiene que ver con las pruebas solicitadas por las entidades accionadas, observa el Despacho que éstas se limitaron a aportar los documentos que consideraron necesarios para fundamentar su oposición a las pretensiones de la presente acción popular, los cuales se tendrán como pruebas y se les otorgará el valor probatorio correspondiente al momento de la valoración de los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, así como los legal y oportunamente incorporados al proceso.
2. Testimoniales: Por ser procedente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio de los señores Luis H González, Carlos Ramírez, Pedro Alba y Alfonso Ardila, quienes deberán comparecer a este despacho y cuya asistencia, estará a cargo de la parte actora, por ser la solicitante, quien deberá asegurar la comparecencia de los testigos y a quienes se les pone de conocimiento que el objeto de su

declaración está relacionado con los supuestos fácticos referentes a la acción popular presentada por SINTRAEMSDES, contra el DISTRITO DE BOGOTÁ - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.- y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos (i) al patrimonio público, (ii) a la moralidad administrativa, (iii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y (iv) derechos de los consumidores y usuarios, presuntamente vulnerados por la transferencia de los predios de propiedad de la EAAB ESP, con fines distintos a la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, derivados del convenio interadministrativo 9-07-25100-1211-2018, para la construcción del parque metropolitano Santa Lucia.

La Secretaría del Despacho librará las correspondientes boletas de citación y la parte demandante deberá remitirlas a sus destinatarios a fin de obtener su comparecencia en el día y hora que para el efecto se dispondrá, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Para la recepción de los anteriores testimonios se fija como fecha y hora, el 04 de agosto de 2020, a partir a las ocho y diez de la mañana (8:10 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19, antes de la audiencia se le remitirá a las partes y los apoderados el link de conexión

3. Negar el Dictamen Pericial solicitado por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

4. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

Por Secretaría ofíciase al Subdirector Técnico de Construcciones del IDRD, para que en el término de veinte (20) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino al proceso lo siguiente:

- 1.1. Informe y copia del plan operativo para la ejecución y construcción del parque metropolitano de Santa Lucia.
- 1.2. Informe y copia de los estudios y diseños necesarios para la construcción del parque metropolitano Santa Lucia.
- 1.3. Indicar el estado actual de la obra del parque metropolitano de Santa Lucía que se ha ejecutado en virtud del convenio interadministrativo 9-07-25100-1211-2018, expresando de forma concreta el avance de obra y lo que le falta a la misma para la culminación del proyecto obra, para tal efecto deberá remitir un informe detallado aportando fotos y videos.

2.- Por Secretaría ofíciase a la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que a través de los funcionarios competentes, en el término de veinte (20) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino al proceso lo siguiente:

- 1.4. Informe sobre las actividades y funciones que se desarrollaban por parte de la EAAB, en el terreno de 34.197,01 M2, que fue cedido al IDRD en virtud del convenio interadministrativo 9-07-25100-1211-2018.
- 1.5. Informe si con la cesión de los 34.197,01 M2, se ve afectada la prestación del servicio público de agua y alcantarillado del sector, precisando de manera detallada su respuesta.
- 1.6. Informe si las actividades y funciones que desarrollaba la EAAB, en el terreno cedido representaban algún tipo de ingreso económico para la entidad.
- 1.7. Informe lo sucedido con las adecuaciones deportivas que se habían construido en el terreno objeto del convenio interadministrativo 9-07-25100-1211-2018, con ocasión de la convención colectiva suscrita entre SINTRAEMSDDES y la EAAB.
- 1.8. Indique el estado actual de la obra del parque metropolitano de Santa Lucía que se ha ejecutado en virtud del convenio interadministrativo 9-07-

25100-1211-2018, expresando de forma concreta el avance de la misma, para tal efecto deberá remitir un informe detallado aportando fotos y videos.

3.- Por Secretaría ofíciase al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que en el término de veinte (20) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, a través del funcionario competente, remita un informe técnico donde se explique con total precisión:

- (i) Si la adecuación del terreno que fue cedido por la EAAB, en virtud del convenio interadministrativo 9-07-25100-1211-2018, para la construcción del parque metropolitano de Santa Lucia representa algún riesgo para la infraestructura del tanque de Santa Lucia y para la comunidad.
- (ii) Informe si la red expresa de 22 pulgadas o red matriz por donde circula el agua para el abastecimiento del tanque de Santa Lucia, puede verse afectada con la construcción del parque metropolitano, y si el recorrido de dicha red y la interacción con el tránsito diario de personas que puedan asistir al parque representa algún peligro no solo para la comunidad, si no para la infraestructura de la pluricitada red.
- (iii) Precise que impacto puede tener la red matriz por el tránsito de personas en el lugar, así como el posible riesgo que puede tener la comunidad.
- (iv) Informe el recorrido al interior del predio por donde pasa la red matriz de 22 pulgadas, y se especifique que puntos de intersección puede tener con la construcción y adecuación del parque metropolitano Santa Lucia en el terreno de 34.197,01 M2 que fueron cedidos por la EAAB, al IDRD, en virtud del convenio interadministrativo 9-07-25100-1211-2018.

5. Para el recaudo de las pruebas decretadas, por Secretaría elabórense los oficios dirigidos a las referidas entidades. El trámite de los mismos estará a cargo de los apoderados de la EAAB y del IDRD, respectivamente, de conformidad con el artículo 167 del CGP, los cuales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán retirar y acreditar la entrega en su destino de los oficios; así mismo, se advierte a los receptores que el incumplimiento de esta orden judicial podrá acarrear sanción acorde con el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of María Luz Álvarez Araújo]

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
JUEZA

Daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

